

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2530

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA TERESA MARULANDA OREJUELA
DEMANDADO	FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2021-00093-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 21/10/2022, la apoderada judicial de la parte demandante la señora, **MARIA TERESA MARULANDA OREJUELA**, inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto N° 2112 del 11/10/2022 notificado en el Estado 145 del 19/10/2022, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la Sentencia N° 030 del 25/02/2022 y mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia N° 194 del 21/07/2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, aduciéndolas excesivas.

ANTECEDENTES.

Como antecedentes se tiene que mediante auto N° 2112 del 11/10/2022 notificado en el Estado 145 del 19/10/2022, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de la demandante MARIA TERESA MARULANDA OREJUELA así: en primera instancia en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y en segunda instancia, en CIEN MIL PESOS (\$100.000) en la suma para un total de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/C (\$1.100.000).

La inconformidad de la pasiva radica en que que la demanda se radicó el 16/03/2022, y que no trascurrieron ni siquiera de 2 años desde que se inició el proceso para que se resolviera este litigio, es decir, fue un proceso de corta duración y en la que la parte demandada no tuvo que incurrir en mayores actuaciones, y mucho menos en gastos pues todo se tramitó dentro de la virtualidad. Por lo que solicita tener en cuenta que es bastante la carga que debe asumir su poderdante al haber perdido el proceso y encima ser condenada a unas costas tan altas, pues se probó en el trascurso del proceso, que la señora **MARIA TERESA MARULANDA**, es una persona de la tercera edad, bastante enferma y quien depende totalmente de la pensión mínima que percibe.

Alega la demandada que en aras de salvaguardar el derecho a la protección del mínimo vital y la protección especial a las personas de la tercera edad y en situación de discapacidad, que sea absuelta de la condena en costas o que las mismas se tasan por un valor inferior, similar al que fue condenada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior.

Alega la demandada a través de su apoderado que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado

por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera la pasiva que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Nótese entonces que, la Sentencia proferida por este despacho en su numeral CUARTO: **"TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. A favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, las agencias en derecho se estiman en el equivalente a UN SMLMV.."

Decisión que fue puesta en conocimiento del superior en atención al recurso presentado por la apoderada de la demandante.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del Peticionario, si se tiene en cuenta que la aludida Sentencia fue CONFIRMADA por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, dejando INCOLUME la condena en costas a la dte. En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada demandante. el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPODRA el auto atacado.,

En mérito de lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio N° 2112 del 11/10/2022 notificado en el Estado 145 del 19/10/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La jueza.,

NOTIFÍQUESE


YENNY LORENA IDROBO LUNA

